

**XIX Jornadas de  
Comunicaciones  
Científicas de la Facultad  
de Derecho y Ciencias  
Sociales y Políticas**

**UNNE**

**2023**

*En homenaje a la Dra. Hilda Zulema Zárate*

Corrientes - Argentina

XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas: UNNE / Silvia Alegre... [et al.]; compilación de Martín Chalup; Lucía Sbardella; dirigido por Mario R. Villegas. - 1a ed. compendiada. - Corrientes:

Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2023.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online  
ISBN 978-987-3619-94-6

1. Derecho. I. Alegre, Silvia. II. Chalup, Martín, comp. III. Sbardella, Lucía, comp. IV. Villegas, Mario R., dir.  
CDD 340.072

# RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD CON PERSPECTIVA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Aquino, Marisa E.

*marisaquino0924@gmail.com*

## RESUMEN

Desde el marco de la investigación de delitos cometidos con violencia contra las mujeres se reciben solicitudes de excarcelación, para los que cabe el filtro del denominado "riesgo procesal". Así la norma del art. 319 del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones, en el 2do párrafo de su inc. b) agrega la existencia de riesgo para la víctima , su familia y/o sus bienes condicionado a que existan antecedentes calificados o comprobados que permitan presumir que el imputado puede llevar a cabo atentados contra la víctima o sus familiares, condiciones que no debería exigirse, aunque tal postura sin dudas nos colocara en una lid constitucional al enfrentarse con otros principios (igualdad, precepto pro homine) de valor constitucional y convencional que habrá de dirimir.

## PALABRAS CLAVES

Víctimas, Vulnerabilidad, Excarcelaciones.

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad y como fruto de los parámetros devenidos de las Convenciones Internacionales, de las que pueden nombrarse la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) entre otras existe una tendencia consolidada que propone el análisis y abordaje respecto de las Mujeres como uno de los colectivos vulnerables y dentro de este contexto jurídico surge la inquietud que atravesará y descansará este trabajo , haciendo un zoom sobre la norma del art. 319 apartado b) segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones vigente . Considerando desde ya que la hipótesis que subyace a lo largo del desarrollo de este trabajo y que intentará sintetizarse al final del mismo es que, la norma procesal de mención que actualmente regula las causales en las que ha de fundarse el riesgo procesal en sustento de la

restricción de la libertad respecto y para el caso del presunto autor de violencia ejercida contra una Mujer en contexto de género , debería prescindir de la necesidad de calificación o comprobación del riesgo bastando el solo carácter vulnerable que posee la Mujer si quisiéramos ajustarlo estrictamente a los parámetros transversales sentados por la normativa internacional y jurisprudencial en la materia. Pero entonces, si solo la condición de colectivo vulnerable de la Mujer bastara en fundamento de la restricción de la libertad del prevenido podríamos soslayar la posición del mismo en derogación de principios rectores receptados por la Constitución Nacional (art. 18 in fine) y los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 9.3 P.I.D.C.P) que solo autorizan la privación de la libertad cuando sea “absolutamente indispensable para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley” en consonancia con otros principios regentes de las penas no privativas de la libertad como ser el de igualdad

ante la ley y precepto pro homine (regla 2.2, Reglas de Tokio).

## MÉTODOS

Dada la característica propia de las ciencias jurídicas el presente trabajo se llevó adelante utilizando el método de tipo descriptivo en cual y a fin de darle su respectivo contenido, se han relevado diferentes opiniones de los autores que han escrito sobre la materia expresándose sobre aspectos del tema abordado con perfiles de orden constitucional y dogmático mediante compulsa de fuentes primarias y secundarias desde un enfoque cualitativo por ser exclusivo de este campo del conocimiento utilizando como técnica el análisis secundario de datos, la bibliografía en modo deductivo-inductivo, es decir, partiendo de concepciones generales hacia lo particular buscando una propuesta constructiva.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer define la violencia contra la Mujer como "cualquier acción, conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" a la vez señalando que dicha violencia contra la mujer establece como obligación de los Estados partes el incluir en su legislación interna normas penales, que sea necesarias para prevenir, sancionar y erradicar aquella. Es por ello, considerando que muchos delitos contra la libertad, integridad física (lesiones, amenazas, homicidio, etc.) y sexual se producen entre personas vinculadas por relación de parejas o familiares, en algunos códigos procesales penales ha surgido la inclusión de ciertas medidas de protección a la víctima con la finalidad exclusiva de neutralizar riesgos futuros para la persona de la víctima o su entorno. Así entonces tomamos la norma del art. 319 segundo párrafo del inc.b) del Código Procesal de la Provincia de

Misiones que expresa "También puede denegar la excarcelación al imputado para reducir el riesgo de la víctima, su familia y/o sus bienes cuando existen antecedentes calificados o comprobados que permitan presumir que el imputado puede llevar a cabo atentados contra aquellos." Si siguiéramos estrictamente la línea convencional y jurisprudencial trazada (Convención de Belém do Pará -Fallo Góngora) debería bastar la sola situación de colectivo vulnerable de la Mujer que resultare víctima de violencia de género para fundar la restricción de la libertad del acusado sin otro requisito, como el que actualmente plantea la citada regla al exigir para su procedencia que además existan antecedentes calificados o comprobados que permitan presumir que el imputado puede llevar a cabo atentados contra aquellos. Adviértase que, si dichos presupuestos no fueran de posible comprobación en las preliminares instancias de la investigación, no podría hacerse efectivo el resguardo físico-psicológico de la mujer víctima de violencia en tutela judicial efectiva mediante la restricción de la libertad de su agresor. Esto es, si tomáramos la regla tal como se encuentra vigente, el fin en protección de las víctimas consistente en evitar que estos delitos se lleguen a consumar si solo fueron tentados, que los consumados no produzcan consecuencias ulteriores o que continúan cometiéndose, se diluye al imponer que la peligrosidad sea corroborada. Nos alejamos de la prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias de una mujer que fuera víctima de violencia en contexto de género, en desviación de aquello según el cual "Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las

denuncias." (CIDH-Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas -González y otras Vs. México ("Campo Algodonero"). Pero entonces cabría pensar que para que la mencionada norma procesal satisfaga los fines de protección de las mujeres víctimas de violencia de género en los términos de las Convenciones, deberá bastar esa sola condición de vulnerabilidad sin otro requisito a los efectos de la restricción de la libertad del imputado. Ahora bien, si nos quedásemos en esta postura podríamos sacrificar otras garantías y que serían las relativas al endilgado (presunción de inocencia, igualdad, legalidad entre otras) no reparando en los medios, consistentes en el uso del poder punitivo del Estado. Cabe decir que si esos medios no lo enmarcamos dentro de la Constitución se volverían ilegítimos. "Se trata de una pretensión de suprimir determinadas garantías, constituyendo una suerte de interpretación *sui-generis* o antojadiza de la acción positiva, y que plantea dejar sin efecto derechos humanos supuestamente para favorecer de ese modo la posición de la mujer denunciante..." Cuando se introduce una excepción, se comienza a incorporar la ruptura de las garantías, con las funestas consecuencias que esto tiene. (Larrandart, 2022, Hammurabi, p. 160). "...Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral" (CIDH-Velazquez-Rodriguez-1988). En síntesis, la norma objeto de examen cuando la víctima es una mujer violentada en contexto de género si bien tiene un sentido protectivo de ambos intereses, no satisface los alcances fijados por las Convenciones referentes, por lo que cabrá una posible reforma dado el sinnúmero de hechos en las que mujeres resultan ser víctimas de

atentados de distinto orden, fundamentalmente de atentados contra sus vidas.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Larrandart, L. (2022). *Derecho Penal y perspectiva de género. Los Límites del Poder Punitivo*. Hammurabi.
- Fellini, Z.; Morales Deganut, C. (2019). *Violencia contra las mujeres*. Hammurabi.
- Juliano, M.; A-Vitale, G. L. (2020). *Suspensión del proceso a prueba para delitos de género*. Hammurabi.
- Arocena, G. A.; (2021). *Femicidio y otros delitos de género*. Hammurabi.
- La Rosa, M. (2018). *Derecho Penal , Excárcelación, La libertad individual durante el proceso penal*. La Ley.
- Ley XIV N.º 13 de 2014. Del Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones. 31 de octubre de 2014.
- Lamberti, S. (2016). *Violencia Masculina Intrafamiliar, Una visión integradora desde el psicoanálisis y el Derecho*. 20XII GRUPO EDITORIAL.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN  
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

#### FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista De Maestría - PEI-FD  
2022/005